

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **EDGR LEONARDO GUATAQUI JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.338.748.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta de por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de noviembre de 2019 al señor **EDGAR LEONARDO GAUTAQUI JIMENEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La detención del señor **EDGAR LEONARDO GAUTAQUI JIMENEZ** data del **8 DE OCTUBRE DE 2017**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El expediente ingresa al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que solicita se le conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplido una detención física de **44 MESES 17 DIAS**, más una redención de pena reconocidas dentro

del expediente de **8 MESES 2 DIAS**, lo cual arroja un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECINUEVE (19) DIAS DE PRISION**, quantum que NO supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 53 meses.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **EDGAR LEONARDO GUATAQUI JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.338.748, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ